

edad, salgan de los espresados Monasterios, y usen de vestido y adorno modesto, y sin joyas de oro ni seda; y que observen escrupulosamente las reglas del Locutorio y de clausura; y todo lo que se haya de satisfacer á los enunciados Monasterios, por los gastos de las enunciadas Niñas, que se satisfaga en los términos que á vuestro arbitrio estableciereis y prefixareis; y que en los enunciados monasterios, ó esten ya destinados parages para la educacion de las Niñas, ó se destinen en lo sucesivo, y que estén del todo divididos y separados de los Dormitorios y Celdas de las Monjas; y si las enunciadas Niñas saliesen de los dichos Monasterios, no puedan volver á ellos sin que de nuevo les deis licencia, á no ser que quieran tomar el habito en el mismo Monasterio, sin que obste, en quanto sea necesario, la Constitucion del Papa Benedicto XIV Predecesor nuestro, expedida el dia 24 de Enero de 1747 que empieza: *Per binas*, ni las demas Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los Estatutos y costumbres de cada uno de los enunciados Monasterios, ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo que va dicho; habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario; y es nuestra voluntad que á los tantos ó exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados por mano de qualquier Notario público, y sellados con el Sello de alguna Persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes la misma fé que se daría á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia veinte y uno de Julio de 1795, año vigésimo primo de nuestro Pontificado.—Romualdo Cardenal Braschi Honesti.—Lugar del Sello del Pescador.

„Certifico Yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en Castellano del exemplar Latino, que de acuerdo del Consejo de Indias me fué remitido para este efecto. Madrid 31 de Agosto de 1795.—D. Felipe de Samaniego.

N. 929.

REAL CEDULA

Participando al virey de la Nueva España la re-

solucion que se ha tomado de la forma y tiempo en que han de entrar las vireinas en los conventos de monjas.

El Rey.—Conde de Galvez, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de Méjico, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. El arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes en el Perú me remitió con carta de 1.º de setiembre del año pasado de 1685 copia de un papel que en 17 de enero del de 684 le escribió el duque de la Palata, siendo virey de aquel reino, en que expresa los motivos que tuvo para que la duquesa su muger entrase en la clausura de los monasterios de monjas de la ciudad de Lima, la absoluta disposicion y novedad con que lo ejecutó, de que remite testimonio, y lo que viéndose empeñado por la conservacion de la regalía le respondió en otro papel de 19 del mismo mes, de que tambien envió copia con la del que le escribió la priora del convento de Carmelitas descalzas, con ocasion de entrar en él la duquesa, y representa los inconvenientes que de esto se siguen, para que enterado de todo mande lo que mas convenga. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, y discurióse sobre esta materia, para que al arzobispo de Lima no le pueda quedar escrupulo, y se obvien los inconvenientes que del exceso en el uso de la prerogativa de entrar las vireinas en los conventos se puede seguir, por el gran respecto que este punto abraza en sí, y el evidente riesgo de lo contrario, estando prevenido por la ley sexta titulo segundo libro primero del sumario de Méjico la moderacion con que las vireinas deben usar de esta preeminencia, por la decencia que se debe á la clausura, sin haber especificado la forma en que habia de ser; he tenido por bien de declarar (como por la presente declaro) que la moderacion que la ley previene sea y se entienda limitada, entrando en cada convento dos veces, y con número de seis personas, y no mas, en su comitiva, como no sea en cuaresma ni adviento, á dias y horas en que no pueda causar inquietud de ánimo al estado religioso, y que sea sin anticipados avisos ni permitir premeditadas prevenciones, así en el exterior ornato del recibimiento, como en músicas, danzas y festejos agenos de tan perfecto estado, por el escándalo que esto ocasiona á los seglares, y los grandes gastos que se siguen á los conventos, reduciendo las veces que las vireinas han de poder usar de esta facultad de entrar en los conventos (como queda dicho) á dos veces en cada uno

en el tiempo de cada vireinato, y que esto se ponga por declaracion de ley con la fuerza de tal, y se participe á ambos reinos del Perú y Nueva España. Tendreislo entendido así para egecutarlo en esta conformidad, que tambien se participa al arzobispo de la iglesia de esa ciudad, previéndole que por

su jurisdiccion ocurra al remedio de los excesivos gastos que en semejantes ocasiones se suelen causar á los conventos. De Madrid á 31 de enero de 1690 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ortiz de Ojalora.

DE LOS RELIGIOSOS.

PARTIDA I. TIT. VII.

De los Religiosos.

N. 930. INTRODUCCION AL TITULO.

Aspera vida de fazer, e apartada de los otros omes, escogen algunos, porque creen, que por ella seruiran a Dios mas sin embargo. E porque las riquezas deste mundo estoruan aquesto, tienen por mejor de lo dexar todo, e siguen aquello que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: que todos aquellos que dexan por el, padre, ó madre, ó muger, ó hijos, ó los otros parientes, e todos los bienes temporales, que les dara ciento doble por ello, e demas vida que durara por siempre. E estos atales son llamados Religiosos, porque cada vno dellos han reglas ciertas, porque han de buir, segund el ordenamiento que ouieron de Santa Iglesia, en el comienzo de su Religion, e porende son contados en la Orden de la Clerezia. E pues que en los dos titulos ante deste, auemos dicho de los Perlados, e de los otros Clerigos, conuiene aqui dezir destos Religiosos. E mostrar primeramente quales son llamados Religiosos o Reglares. E que es lo que deuen prometer, quando resciben la Orden e la Religion. E en que manera la deuen resebir. E en cuyas manos deuen fazer la profession. E quanto tiempo deuen estar en prueua. E por que razon. E de que hedad deuen ser para resebir la Religion. E por que razones los pueden ende sacar, o salirse ellos della, e por quales non. E otrosi en que manera pueden passar de una Orden a otra. E como los que fueren casados pueden tomar Habito de Religion. E como deuen buir cada vno dellos, para guardar su regla.

NOTA. Véase en el Tridentino la ses. 25 de regulares y monjas.

N. 931.

LEY I.

Quales son llamados Reglares, e Religiosos.

Reglares son llamados, todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo, e toman alguna regla de Religion, para seruir a Dios, prometiendo de la guardar. E estos atales son dichos Religiosos, que quiere tanto dezir, como omes ligados que se meten so obediencia de su Mayoral. Assi como Monjes, o Calonjes de Claustra, a que llaman Reglares, o de otra Orden qualquier que sea. Pero otros y a que bien como Religiosos, e non bien so regla. Assi como aquellos que toman señal de Orden, e moran en sus casas, e bien de lo suyo. E estos atales, maguer guardan regla en algunas cosas, non han tamañas franquezas, como los otros que bien en sus Monasterios, assi como adelante se muestra.

N. 932.

LEY II.

Que cosas deuen prometer los que entran en Orden de Religion, e en que manera, e a quien deuen fazer la promission.

Profession llaman al prometimiento que faze el que entra en Orden de Religion, quier sea varon, o muger: e el que esto fiziere, ha de prometer tres cosas. La primera, non auer proprio. La segunda, guardar castidad. La tercera, de ser obediente al que fuere Mayoral de aquel Monesterio do buiere. E assi son allegadas estas cosas al que toma la Orden, que el Papa non puede dispensar con el, que las non guarde. E el prometimiento deuelo fazer por carta, porque si quisiere venir contra ello, que se pueda prouar por ella. Ca tomando la Orden, e faziendo y otro Mayoral sobre si como en lugar de Dios, pierde señorío de sus cosas, de guisa que non

ha poderio dellas, nin en si mismo. E esta profesion hala de fazer en mano de aquel Mayoral de aquella Orden, quier sea Abad, o Prior. E si fuere Monesterio de Dueñas, la muger que quisiere entrar en el, deuelo fazer en mano del Abadessa o de la Priora.

N. 933.

LEY III.

Quanto tiempo deve estar en prueva el que entra en la Orden de la Religion, e por que razones, e con que vestidura.

Estar deve vn año en prueva, el que quisiere tomar Orden de Religion, e esto por dos razones. La una, por ver si podra sufrir las asperezas, e las premias de aquella regla. La otra, porque sepan los que son en el Monesterio, las costumbres del que quiere y entrar, si se pagaran del, o non: e si ante del año quisiere de allí salir, puedelo fazer, fueras ende si ouiesse fecho profession, en la manera que dize en la ley ante desta, ca estonce non podria salir de la Orden, ni el Abad, o Prior del Monesterio non lo podria dende echar, porque a el plugo de fazer la profession, e a ellos de gela rescebir; e por esto non deuen los Abades, nin los Mayores de las Ordenes rescebir profession de ninguno, ante del año de la prueva maguer que valdria si la fiziese; esto es, porque quando algunos entran en la Orden, fazenlo con mouimiento de saña, de algunas cosas que les acaescen, o por antojanza, cuydando que la podrian sufrir, e despues quando van yendo, e estando y, cambianse las voluntades, e arrepien-tense, de guisa que los vnos lo han de dexar, e los otros que fincan contra su voluntad, fazen en ella mala vida; e porende non les deuen de tomar la profession ante del tiempo sobredicho. Otrou el que entra en Orden en algun Monesterio, deve vestir el Habito de aquella Orden: ca de otra manera, non podria bien prouar la aspereza de la Orden, por que vna grande parte de la graveza de la regla, es en las vestiduras.

NOTA Véase el número siguiente.

N. 934. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV. CAP. XV.

No se haga la profesion sino cumplido el año de noviciado, y pasados los diez y seis de edad.

¶ No se haga la profesion en ninguna religion de hombres, ni de mugeres antes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á la profesion quien no aya estado en el noviciado un año entero despues de haber tomado el habito. Sea nula la profesion hecha antes de este tiempo, y no obligue de

modo alguno á la observancia de ninguna regla, ó religion ú orden, ni á otros ningunos efectos. ¶

N. 935.

LEY IV.

De que edad deuen ser los que nueuamente entran en Religion.

Nouicios llaman a los que nueuamente entran en alguna Orden: e para esto ser firme, los que esto fizieren, ha menester que el varon aya catorce años, o dende arriba, e la muger doze, para rescebir la Orden, e si ante de esta edad sobredicha entrasen en ella, puedense salir si quisieren, maguer ouiesse fecho profession; e esto es porque non son de edad para valer lo que fizieren. Mas si despues que llegaren a esta edad, fiziesse profession, o estouiesse y vn año despues de este tiempo, dende en adelante non pueden ende salir: e si el padre, o la madre metieren a su fijo, o a su hija en Orden, ante que aya edad, non pueden salir ende, fasta que entren en quinze años: e estonce deuele preguntar el Mayoral, que ouiere en aquel Monesterio, si quiere y fincar, o non: e si dixere de si, de allí adelante non se puede arrepentir, nin salir de la Orden; e si non le pluguiere de fincar, bien se puede tornar al siglo: e non le deuen fazer premia que tome la Orden, ca non le ternia pro, quanto al saluamiento del alma, seruir a Dios por fuerza.

NOTA Téngase presente el número anterior.

N. 936.

LEY V.

Quien puede sacar de la Orden al que a y entra non auiedo edad cumplida.

Mozo, o moza que fuesse sin edad, si entrasse en Orden sin plazer de su padre, bien lo puede el de allí sacar, fasta vn año desde que lo sopiere. E si non ouiere padre, puedelo sacar aquel que lo ouiere a guardar, fasta aquel tiempo, e si non ouiere guardador, puedele sacar su madre, maguer el non quiera, si lo tenia ella en su poder, quando entro en la Orden. Mas si de edad fuesse, non lo podria sacar dende ninguno, e si el Monesterio en que entrasse fuesse tan lexos, que en este tiempo sobredicho non pudiesse alla llegar el padre, o el que lo ouiesse en guarda, deve auer mayor plazo para poderlo ende sacar, segun aquel lugar fuere lueño.

NOTA Véase el citado lugar del Tridentino.

N. 937.

LEY VII.

Por que razones puede salir de la Orden el que y entrare, e por quales non.

Salir puede de la Orden ante del año cumplido,

el que a y entrare, si non fiziere ante profesion, segun dicho es de suso. Pero si ouo voluntad, quando allí entro, de non biuir mas en el siglo, non puede despues tornar al siglo. Mas bien puede entrar en otra Orden, que sea mas ligera de tener, si non se pago de la primera en que entro. Mas si su intencion non fue de se dexar del siglo del todo, e quiso entrar en la Orden, para prouar, si la podria cumplir e sufrir, e si non, que se pudiesse tornar como ante estaua, si non le pluguiere, bien se puede tornar al siglo, como ante estaua, ante que cumpla el año; mas non deve biuir tan seglarmente como de primero: e aun para toller esta dabda, si ouo uoluntad de ser en ella, o non, deuelo dezir en el comienzo quando entra; e si non lo fiziere assi, da a entender, que lo hizo con uoluntad de prouar la Orden, e si non le pluguiesse, que se pudiesse tornar al siglo, e non debe ser apremiado para fincar en la Orden; fueras ende si pareciesse algunas señales, por que ciertamente pudiesse sospechar, que lo hizo con intencion de non biuir mas en el siglo, assi como si quando entro en la Orden, hizo su testamento, e dio todos sus bienes a sus herederos; o fizo mandas, e dio lo suyo a Iglesias, o a pobres; o si en aquel Monesterio en que entro, auia departamento entre el Habito de los Nouicios, e los otros que ayan fecho profesion, e sabiendolo el, dexo el de los Nouicios, e tomo el de los otros, ca esse atal non se puede tornar al siglo, maguer non ouiesse estado vn año cumplido en prueva, nin ouiesse fecho profesion. Otrou el que entrasse en Orden de Religion, e traxesse el Habito de ella vn año cumplido, gran señal es por que puedan sospechar contra el, que ouo uoluntad de fincar y; e porende le deuen apremiar, que faga profesion, e que guarde la regla.

NOTA Véase el número siguiente, y téngase presente en quanto al fuero externo la ley de 6 de noviembre de 1833, y lo que sobre ella dije en la nota 10 pág. 714 del Diccionario de Legislacion.

N. 938. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV. CAP. XVII.

Explore el Ordinario la uoluntad de la doncella mayor de doce años, si quisiere tomar el habito de religiosa, y despues otra vez antes de la profesion.

¶ Cuidando el santo Concilio de la libertad de la profesion de las vírgenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta, que si la doncella que quiera tomar el habito religioso fuere mayor de doce años, non lo reciba, ni despues ella, ú otra haga profesion, si antes el Obispo, ó en ausencia, ó por impedimento del Obispo, su vicario, ú otro de

TOMO I.

putado por ostos á sus expensas, no haya explorado con cuidado el animo de la doncella, inquirendo si ha sido violentada, si seducida, si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinacion es por virtud, y libre, y tuviere las condiciones que se requieren segun la regla de aquel monasterio, y orden, y ademas de esto fuere á propósito el monasterio; seale permitido profesar libremente. Y para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesion, esté obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes antes. Y si la superiora no avisare al Obispo, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que al mismo Obispo pareciere. ¶

N. 939.

CAPITULO XVIII *alli.*

Ninguno precise, á excepcion de los casos expresados por derecho, á muger ninguna á que entre religiosa, ni estorve á la que quiera entrar. Observense las constituciones de las penitentes, ó Arrepentidas.

¶ El santo Concilio excomulga á todas, y cada una de las personas de qualquier calidad, ó condicion que fueren, asi clerigos, como legos, seculares, ó regulares, aunque gocen de qualquier dignidad, si obligan de qualquier modo á alguna doncella, ó viuda, ó á qualquiera otra muger, á excepcion de los casos expresados en el derecho, á entrar contra su uoluntad en monasterio, ó á tomar el hábito de qualquiera religion, ó á hacer la profesion; y la misma pena fulmina contra los que dieren consejo, auxilio ó favor; y contra los que sabiendo que entra en el monasterio, ó toma el hábito, ó hace la profesion contra su uoluntad, concurren de algun modo á estos actos, ó con su presencia, ó con su consentimiento, ó con su autoridad. Sujeta tambien á la misma excomunion á los que impidieren de algun modo, sin justa causa, el santo deseo que tengan de tomar el hábito, ó de hacer la profesion las vírgenes, ú otras mugeres. Debiéndose observar todas, y cada una de las cosas que es necesario hacer antes de la profesion, ó en ella misma, no solo en los monasterios sujetos al Obispo, sino en todos los demas Exceptuase no obstante las mugeres llamadas *penitentes, ó Arrepentidas*, en cuyas casas se han de observar sus constituciones. ¶

N. 940.

CAPITULO XIX *alli.*

Como se ha de proceder en las causas en que se pretenda nulidad de profesion.

¶ Qualquiera Regular que pretenda haber entrado en la religion por violencia, y por miedo, ó diga que profesó antes de la edad competente, ó

110

cosa semejante; y quiera dexar el habito por qualquier causa que sea, ó retirarse con el habito sin licencia de sus superiores; no haya lugar á su pretension, si no la hiciere precisamente dentro de cinco años desde el dia en que profesó; y en este caso, no de otro modo que deduciendo las causas que pretexto ante su superior, y el Ordinario. Y si voluntariamente dexare antes el hábito, no se le admita de modo alguno á que alegue las causas qualesquiera que sean; sino obliguesele á volver al monasterio, y castiguesele como apóstata; sin que entre tanto le sirva privilegio alguno de su religion. Tampoco pase ningun Regular á religion mas laxa, en fuerza de ninguna facultad que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el habito de su religion. □

N. 941. LEY VIII.

Por que razones los que fueren en vna Orden pueden passar á otra.

Fuerte seyendo la Orden e aspera, de manera que non se atreuisse a sufrirla, aquel que entrasse en ella, bien puede salir della si quisiere, e passar a otra mas ligera, pero esto puede fazer ante que faga profession, e non despues. Mas si dexando la Orden, que auia tomado con intencion de non tornar al siglo, tomasse despues muger, ante que se cambiase a otra Religion; non valdria tal casamiento, ni se puede excusar por el, de non entrar en alguna Orden. Ca maguer el Habito solo que tomo en la primera Religion, non aya tan grande firmeza, para que le puedan apremiar, que finque en ella; pero porque consintio de non beuir mas al siglo aquella voluntad que ouo, ha tanta fuerza, que le embarga que non puede despues casar, nin fincar al mundo.

N. 942. LEY IX.

Como de la Orden mas franca pueden passar a otra mas fuerte.

Faze sufrir el amor de Dios a algunos Religiosos mayores trabajos e lazerias, de aquellas en que biuen, dandoles voluntad de passar a otras mas fuertes Religiones, que las suyas. Onde si Dios diese a algunos tanta gracia, que esto cobdiciassen, bien lo pueden fazer. Pero deue dezir desta guisa primeramente a aquel Perlado en cuyo Monesterio biue, que le otorgue que pueda yr a otra Orden mas aspera. E si por auentura non gelo quisiesse otorgar, bien se puede yr sin su otorgamiento a otra,

que sea mas fuerte: ca a los que Dios guia en esta razon, non son tenudos de obedecer a sus Perlados, pues que los embargan del seruicio de Dios. E non tan solamente pueden fazer esto los Religiosos, mas aun los Clerigos seglares: e non lo deuen dexar, maguer lo contradixessen, e lo embargassen sus Perlados. Empero esta razon non valdria a los Arzobispos, ni á los Obispos, nin a los otros Perlados mayores. Ca si algunos dellos quisiesse entrar en Orden, no lo podrian fazer, a menos de lo demandar al Apostolico mucho afincadamente, pidiendo merced a que gelo otorgue, e si lo fiziessen sin su otorgamiento, non valdria.

N. 943. LEY X.

Como deuen fazer los Clerigos seglares, quando quisieren tomar Orden de Religion.

Mvdarse queriendo algun Clerigo de su Iglesia seglar, para fazer vida en otra que fuesse de Religion, bien lo puede fazer: mas primeramente lo deue demandar a su Obispo, que gelo otorgue, o al otro Perlado menor, si lo ouiere en aquel lugar; e si non gelo otorgare, bien lo puede fazer por si. Pero si alguno que fuesse de Religion, se quisiesse mudar de vn Monesterio para otro, e aquel a que se quisiesse yr, fuesse de mas estrecha vida que el suyo; bien lo puede fazer, demandando a su Perlado primeramente que gelo otorgue. E si aquel Monesterio fuesse egual en vida e en regla, como el suyo, bien puede passar a el, si el Perlado lo sopiere e gelo consintiere. E si quisiere yr a Monesterio de mas ligera Orden de sufrir, que la suya, non lo puede fazer; fueras ende por dos razones. La vna es, quando alguno quiere biuir en Orden, e entra en algun Monesterio: ca si non se paga de biuir en aquella Religion, bien se puede passar a otra mas ligera, ante que faga profession, segun dize de suso. La otra es; quando alguno que fuesse de Religion, saliesse de su Monesterio e andouiesse errado por el mundo, e despues desso conociendo su yerro, quisiesse tornar a su Orden, si en aquella tierra donde el andouiesse, non fallasse Monesterio de aquella Orden, nin de aquella Religion e a que solia biuir, nin otro que fuesse de mas estrecha regla; estonce bien puede biuir en otra, que sea mas ligera. Mas si en aquella tierra non ouiesse Orden ninguna, puede beuir con los seglares, faziendo buena vida, e teniendo su regla lo mas que pudiere. E por esta razon, quando acaesciesse, pueden poner en los Monesterios de Religion Clerigos seglares, non pudiendo auer otros de otra Orden, que y biuiesse, e fazer del Monesterio Iglesia seglar.

N. 944. LEY XI.

En que manera los legos que son casados, pueden tomar Habito de Religion.

Habito de Religion pueden tomar los legos casados, si quisieren: pero el derecho de Santa Iglesia faze en ello departimiento: ca aquel que quiere recibir la Orden, o lo faze con voluntad de su muger, o non. E si ella non lo otorga, siempre puede demandar que se torne a biuir con ella, e deuele apremiar el Obispo de aquel lugar, que lo faga; fueras ende si ella ouiesse fecho adulterio, por que la podiesse el marido desechar, prouandogelo. E aun y a otro departimiento, ansi como quando la muger otorga al marido que entre en Orden: ca, o lo faze a miedo, o por premia, o de su grado. E si lo faze por premia, puedelo otrosi demandar, como dicho es de suso; e si de su grado lo consintio, non lo puede sacar de la Orden: ante touo por bien Santa Iglesia, que si la muger seyendo moza, prometio de guardar castidad, quando otorgo al marido que tomase Habito de Religion, que el Obispo de aquel lugar, le podiesse fazer por premia, que entrasse en Orden; mas si esto non ouiesse prometido, non la puede apremiar; ante deue el Obispo de su oficio constreñir a su marido, que torne a beuir con ella. E si por auentura la muger fuesse tan vieja, que non pudiessen sospechar contra ella, que non guardasse castidad, bien puede fincar al siglo, e non la deuen apremiar que entre en Religion. Otrosi touo por bien Santa Iglesia, que si el marido saliesse de la Orden, e andouiesse errado por el siglo, que su muger lo pudiesse demandar, que biua con ella, maguer le ouiesse otorgado poder de entrar en Orden; mas esto non podria fazer, si el marido fincasse en la Religion.

N. 945. LEY XII.

De los que entran en Orden sin otorgamiento de sus mugeres.

Demandando alguna muger a su marido, si lo sacasse de la Orden por alguna de las razones que dize en la ley ante desta, si despues, biuiendo en vno, se muriesse ella, deuele amonestar su Perlado que torne a la Orden, e si non quisiere, peca por ello. Empero la Iglesia non le deue apremiar que torne y por fuerza: esto, porque la promission que fiziera, non fue complida como deuia, nin se pudo atar de llano a guardar castidad, por el embargo del casamiento en que estaua. Pero este atal non deue despues casar; e si despues casare, peca: porque passo contra aquello que prometio, y deue fazer penitencia por ello, como quier que vale el casamien-

to. E si por auentura entrasse alguno en Orden sin otorgamiento de su muger, e el seyendo en el Monesterio, quisiesse ella entrar en Religion, puede lo fazer, maguer que el lo contradiga. Mas si el saliesse del Monesterio, e biuiesse en vno al siglo, non podria ella entrar despues en Religion, a menos de gelo otorgar su marido.

N. 946. LEY XIII.

De los que se otorgan por marido e muger, e despues quiere entrar en Orden alguno dellos ante que se aynten.

Otorgandose algunos por marido e muger por palabras de presente; que quiere dezir como cosa que se otorga e se faze luego, como si dixesse el ome a la muger: yo me otorgo por vuestro marido: e ella dixesse a el: otrosi yo me otorgo por vuestra muger, o otras palabras semejantes; como quier que el tal casamiento sea firme, e deue valer; pero si alguno dellos quisiere entrar en Orden, ante que se aynten, puedelo fazer, maguer que el otro lo contradiga: e qualquier dellos que al siglo fincare, puede casar. E si alguno destes sobredichos, que dizen que quieren entrar en Orden, tardasse que lo non cumpliesse, deuele su Obispo poner plazo a que entre: e si fasta aquel plazo non entrare, deuelo apremiar que de dos cosas faga la vna; o que entre en la Orden, o que cumpla el casamiento: e si ninguna destas cosas non quisiere fazer, deuelo descomulgar; e esto porque semeja que lo faze a mala parte, porque se non cumpla el casamiento. Otrosi touo por bien Santa Iglesia, que si algun ome que fuesse casado, se fiziesse moro, o hereje, o de otra Ley, e por esta razon departiesse la Iglesia aquel casamiento, si despues desto se tornasse el a la Fe, e su muger quisiesse mas entrar en Orden, que beuir con el, puedelo fazer, maguer lo el contradiga. Pero si ella non entrasse en Orden, puedela el demandar como a su muger, e deuela apremiar su Perlado, que biua con su marido.

N. 947. LEY XIV.

En que manera deuen biuir los Monjes, e que cosas han de guardar en la Orden.

Vida santa e buena deuen fazer los Monjes, e los otros Religiosos: ca por esso dexan este mundo, e los sabores del. E por ende touo por bien Santa Iglesia, demostrar algunas cosas de las que han de guardar los Monjes, señaladamente para fazer aspera vida, e son estas: que non deuen vestir cami-

sas de lino; nin han de auer proprio, e si alguno lo ouiere, deuelo luego dexar, e si non lo dexare despues que fuere amonestado, segun su Regla, si gelo fallaren despues, deungelo toller e meterlo en pro del Monesterio. e echar a el fuera: e non le deuen rescibir jamas, fueras si fiziesse penitencia segun manda su Regla. Mas si en su vida lo touiesse encubierto, e gelo fallassen a su muerte, deuen aquello que le fallaren, soterrarlo con el, fuera del Monesterio en algun muladar, en señal que es perdido: ca assi lo fizo Sant Gregorio en su tiempo, a vn Monje que tenia proprio: e por esta razon non deuen tomar los Monjes ninguna cosa de ome del mundo; pero si algo les quisiesse dar algun ome, deuelo fazer saber a su Abad, ó a su Prior, o al cellerizo, que lo tome si quisieren: e otrosi deuen guardar que non fablen en la Iglesia, nin en el Refitorio, nin en el Dormitorio, nin en la Claustro; fueras ende en logares contados, e a horas ciertas, segund la costumbre de aquel Monesterio en que biuen.

N. 948.

LEY XV.

Quales Monjes non deuen comer carne, si non en ciertos logares.

Carne non deuen comer los Monges en el Refitorio, por ninguna guisa; nin han de fazer, como solian a las vegadas auer por costumbre en algunos Monesterios, que en los dias de las fiestas dexauan pocos en las Claustros, e salia el Conuento con el Abad fuera del Monesterio, a comer carne: e esto non deue ser, ca en los dias santos deuen guardar mayormente su Regia: e non han de comer carne fuera del Refitorio, si non en la Enfermeria. Pero quando el Abad viere que la han algunos menester, puede a las vegadas llamar a los vnós, e a las vegadas a los otros, e llevarlos a su camara, e darles bien a comer. Otrosi los que fueren flacos, o enfermos, o que se ouieren de sangrar, o de tomar alguna melezina, non se deuen apartar en otras camaras; mas todos han de venir a la Enfermeria, e alli les deuen dar lo que ouieren menester, tambien de carne, como de las otras cosas, que les fueren menester. Pero si algun Monje fuere flaco, o ouiese biuido en el siglo viciosamente, assi que non se touiesse por abondado de los comeres de la Orden, que diessen a los otros comunmente, e el Adad, o el Prior le quisiesse fazer gracia de algun comer mejor; deuelo fazer primeramente traer antel al Refitorio, onde estan comiendo, e non ante aquel Monje, e estonce, como en pitanza, embiengelo, porque se pueda mejor sofrir: e esto deuen fazer de guisa que non nazca ende escandalo á los otros.

N. 949.

LEY XVI.

Quales deuen ser los que pusieren por Mayorales en las Ordenes, e que deuen fazer.

Prior tanto quiere dezir, como primero. Ca en el lugar donde ay Abad, el es primero despues del, e Mayoral de todos los otros, e do non lo ay, a el tienen en lugar del Abad: e porende conuiene que haga buenas obras, e que sea de buena vida, e de buena fama, e de buena palabra; assi que por exemplo de sus costumbres, e de sus buenos castigos, pueda enseñar a sus Frailes bien, e tollerlos del mal, auiendo amor de su Orden, e sabiduria, para enderezar a los que erraren en ella, e dar conorte e ayuda a los que la guardaren, e la touieren. Mas el Abad, que ha poder sobre todo el Monesterio, a quien deuen obedescer e honrrar, en todas las cosas derechas e justas, quanto mas pudieren, deue estar en Conuento con sus Frayles: poniendo grand femencia en guardar su Monesterio, auiendo grand cuydado de lo mejorar, porque pueda dar a Dios buena cuenta de aquella Abadia, que le fue dada. Pero si fuesse destruydor de la Orden, e non ouiesse cuydado de la aliñar, pueden e deuenlo desponer, e demas ponerle pena, como manda su Regla: por que non tan solamente ha de lazerar, por el mal que fizo, mas aun por el mal que fizieron los otros, tomando mal exemplo del, e non los castigando como deuia. Otrosi tambien el Abad como el Prior, tales Monjes deuen poner en los oficios del Monesterio, que sean omes entendidos, e leales, para recabdar las cosas de la Orden, que les metieren en poder: e quando quisieren dar oficio e encomienda a alguno de su Orden, non lo deuen fazer por siempre, mas por algun tiempo, segun touieren por guisado, e vieren que aproueche en aquel lugar do le pusieren.

NOTA. Vaase el número siguiente.

N. 950. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS. XXV. CAP. VI.

Orden que se ha de observar en la eleccion de los superiores regulares.

El santo Concilio manda estrechamente ante todas cosas, que en la eleccion de qualesquiera superiores, Abades temporales, y otros Ministros, asi como en la de los Generales, Abadesas, y otras superiores, para que todo se execute con exactitud y sin fraude alguna, se deban elegir todos los mencionados por votos secretos; de suerte que nunca se hagan públicos los nombres de los particulares que votan. Ni sea licito en adelante establecer Provinciales titulares, ó Abades, Priors, ni otros ningun-

nos con el fin de que concurran á las elecciones que se hayan de hacer, ó para suplir la voz, y voto de los ausentes. Si alguno fuere elegido contra lo que establecè este decreto, sea irrita su eleccion; y si alguno hubiere convenido en que para este efecto se le cree Provincial, Abad, ó Prior; quede inhábil en adelante, para todos los oficios que se puedan obtener en la religion; reputandose abrogadas por el mismo hecho las facultades concedidas sobre este punto; y si se concedieren otras en adelante, repúntense por subrepticias. ¶

N. 951.

CAP. VII. *alli.*

Qué personas, y de qué modo se han de elegir por Abadesas ó superiores bajo qualquier nombre que lo sean. Ninguna sea nombrada por superiora de dos monasterios.

La Abadesa, y Priora, y qualquiera otra que se elija con nombre de Preposita, Prefecta, ú otro, se ha de elegir de no menos edad que de quarenta años, debiendo haber vivido loablemente ocho años despues de haber hecho su profesion. Y en caso de no hallarse con estas circunstancias en el mismo monasterio, pueda elegirse de otro de la misma orden. Si esto tambien pareciere inconueniente al superior que preside á la eleccion; elijase con consentimiento del Obispo, ú otro superior, una del mismo monasterio que pase de treinta años, y haya vivido con exactitud cinco por lo menos despues de la profesion. Mas ninguna se destine á mandar en dos monasterios; y si alguna obtiene de algun modo dos, ó mas de ellos, obliguesele á que los renuncie todos dentro de seis meses, á excepcion de uno. Y si cumplido este término no hiciere la renuncia, queden todos vacantes de derecho. El que presidiere á la eleccion, sea Obispo, ú otro superior, no entre en los claustros del monasterio, sino oiga, ó tome los votos de cada Monja, ante la ventana de los cancelos. En todo lo demas se han de observar las constituciones de cada orden, ó monasterios. ¶

N. 952.

LEY XVII.

Como los Religiosos deuen venir a Cabildo General, e que es lo que han y de fazer.

Cabildo tanto quiere dezir en latin, como ayuntamiento de omes que biuen en vno ordenadamente; e por esta razon aquellos logares onde se ayuntan, tambien los vnós como los otros, los de las Ordenes, e los Clerigos seglares, para fablar e otorgar algunas cosas, son llamados assi. Pero Cabildo general

toou por bien Santa Iglesia, que aya en cada Reyno, e en cada Prouincia, e en tiempos señalados, segun lo manda la postura de cada vna Orden, a que viniessen los Abades, o los Priors de los Monesterios en que non han Abades: e esto manda Santa Iglesia, de manera que finquen saluos todauia, los derechos que han los Obispos de aquellas tierras en algunos Monesterios, porque non ordenen, nin fagan posturas porque se menoscaben: e a tal Cabildo como este, deuen venir todos los Mayorales de cada vna Orden, non auiendo embargo derecho, porque non lo podiessen fazer. E deuese allegar en vno de los Monesterios, aquel que entendieren que fuere mas guisado para ello, en comedio de aquella tierra: e ninguno non deue aduzir mas de seys bestias, e ocho omes. E porque en algunos logares, do nueuamente fiziesse este Cabildo, por auentura los que y fuesen, non serian tan sabidores de lo fazer, touo por bien Santa Iglesia, que llamassen dos Abades de la Orden de Cistel, los de mas acerca, que les diessen consejo, e les mostrassen como deuián fazerlo: e maguer la Orden de Gruniego es mas anciana, porque los de Cistel vsaron mas de fazer este Cabildo, e son ende mas sabidores; por esso touo por bien Santa Iglesia, que fuessen y aquellos dos Abades, y que deuen escoger otros dos del Cabildo, los que vieren mas suficientes para ello, que los ayuden a ordenar aquellas cosas, que y ouieren de fazer: e estos quatro han de ser Mayorales; pero esto deue ser fecho de manera, que ninguno dellos non tome y poderio para entender, que de alli en adelante deue todavia ser Mayoral: ante deue creer ciertamente, que le pueden toller cada que quisieren. E este Cabildo han de fazer continuamente tres dias, o mas, si vieren que es menester, segund que es la costumbre de la Orden de Cistel; assi que ayan sus fablas cueradamente, e con grande femencia, para guardar e emendar la Regla de su Orden. E lo que alli fuere puesto con otorgamiento de aquellos quatro, que sea guardado, e non lo pueda ninguno embargar, contradiziendolo, o apelando, o poniendo alguna escusacion. E por estas cosas que han de fazer, llaman a estos atales, Difinidores, porque ellos dan fin e acabamiento a aquellas cosas que alli son falladas: e alli deuen nombrar el Monesterio, en que fagan el Cabildo otro año: e todos los que alli viniere, han de comer en vno, e pagar cada vno su parte en las despensas, segund que fuere su riqueza, e la compania que traxiere. E si todos non cupieren en vnas casas, puedense partir por otras, assi que sean muchos en vno.

NOTA. Se habla aquí de los Capitulos Provinciales, en cuya forma hay variedad segun las respectivas constituciones.